



Jutjat Contenciós Administratiu núm. 05 de Barcelona

Avinguda Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona
08075 Barcelona

Tel. 93 5548463
Fax: 93 5549784
A/e: contencios5.barcelona@xij.gencat.cat

NIG 0801945320218001721

Procediment abreujat 89/2021 B

Matèria: Tributs (Procedimen abreujat)

Entitat bancària: **Banc de Santander**

Per a ingressos en caixa, concepte: 0906000000008921

Pagaments per transferència bancària: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Beneficiari: Jutjat Contenciós Administratiu núm. 05 de Barcelona

Concepte: 0906000000008921

Part recurrent/sol·licitant/executant

Procurador/a: Paloma-Paula Garcia Martinez
Advocat/ada: JOAN RIERA FERRER

Part demandada/executada: AJUNTAMENT DE
GRANOLLERS

Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Advocat/ada:

SENTÈNCIA NÚM. 297/2021

Magistrada: Montserrat Raga Marimon

Barcelona, 23 de setembre de 2021

Fets

Primer.- La part actora va presentar recurs contenciós administratiu contra la desestimació per silenci administratiu del recurs de reposició interposat contra la liquidació núm 5883576 per import de 1.448,57 euros

Acomplerta la tramitació prevista a l'article 78 de la llei jurisdiccional van quedar les actuacions per resoldre no sent necessària la celebració de vista atès que no es va demanar per l'actora i no es va considerar necessària.

Segon.- La quantia del present procediment es fixa en 1.448,57 euros

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IP/consultaCSV.html>

Signat per Raga Marimon, Montserrat;

Data i hora 23/09/2021 19:47





Raonaments jurídics

Primer.- Fets i al·legacions

Per resoldre la controvèrsia plantejada caldria tenir en compte que la STC 59/2017, d'11 de maig estableix que " antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:" a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)".

La interlocutòria que donava lloc a aquest plantejament exposava "3. En la fundamentación jurídica del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial proponente, tras precisar los antecedentes de hecho, delimitar la forma de cuantificación del incremento del valor de los terrenos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004 y subrayar el alcance del principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE en la doctrina constitucional (STC 194/2000), considera que la resolución administrativa impugnada pone de manifiesto con nitidez la situación planteada. Pues reconoce que el citado Real Decreto Legislativo 2/2004 solo admite como resultado en el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana la existencia de cuotas positivas. Según el Juzgado promotor de la cuestión, el artículo 107 del citado texto legal acoge una regla para la determinación de los incrementos de valor que tiene un carácter imperativo, sin que exista ningún precepto que prevea la posibilidad de utilizar otro método alternativo de cuantificación de las plusvalías municipales.

Así las cosas, según el órgano judicial, la entidad recurrente en el proceso a quo adquirió unos terrenos en un momento de alza en los precios en el mercado inmobiliario, ajustándose las ponencias de valores en el municipio a tales precios, para luego, en una situación de bajada sustancial y sostenida de los precios, transmitirlos en ejecución hipotecaria. Sin embargo, el precepto cuestionado no contempla el supuesto de una minusvaloración en la venta de inmuebles, determinando siempre un incremento de valor por el que tributar, lo que parece contravenir la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de capacidad económica, como requisito de partida de toda prestación tributaria.

En suma la ley atribuye, en todo caso, un resultado positivo de incremento de valor por la aplicación de unas reglas de determinación de la base imponible que no pueden dejar de aplicarse, dado su carácter imperativo. No contempla la posible existencia de una minusvaloración al momento de la transmisión de los inmuebles, con lo que estaría haciendo depender la prestación tributaria de





situaciones que no son expresivas de capacidad económica y, en consecuencia, estaría sometiendo a tributación manifestaciones de riqueza no ya potenciales, sino inexistentes o ficticias.”

Veiem, per tant, que el cas del que procedeix aquesta manca d'increment ens ve donat per la baixada dels preus en el mercat immobiliari, que afecta, òbviament a la valoració de l'immoble. En la fixació del preu d'un immoble es tenen en compte moltes variants, alguna d'elles lligades a la les circumstàncies personals, sobretot, del comprador (la presa, les necessitats econòmiques, ...) i també del venedor, com la capacitat econòmica. Totes aquestes circumstàncies es reflecteixen en el preu que s'acorda, el qual serà fruit, llevat de comptades excepcions, de negociacions. A la vegada aquests preus de les compravendes també es tindran en compte per calcular l'anomenat valor del terreny. És a dir, si totes les persones d'una determinat municipi es possessin d'acord en fixar uns preus de venda (deixant de banda la possible incriminació de la conducta) aquest acord afectaria al valor dels terrenys de manera directa.

Les sentències que s'han dictat no aclareixen si estem davant de valors o preus , parlen de situacions expressives de capacitat econòmica, de riquesa o de renda real o potencial (conceptes que poden englobar els dos), però sembla que fan un pas més quan parlen del valor real o plusvàlua real i efectiva. La STS de 9 de juliol de 2018 estableix, arrel de la pretesa vulneració del principi de reserva de llei “La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en lassituaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente,debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debecorresponderse con una plusvalía real y efectiva , supuesto éste cuyo gravamen es el único que resultacompatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017 , FJ 3). Y para acreditar la existencia ono de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba secontienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).

De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuicamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanar de los artículos 31.3 y 133 CE

-, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio , por la que se resolvió el recursode inconstitucionalidad interpuesto en

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Raga Marimon, Montserrat;

Data i hora 23/09/2021 19:47





su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos .

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real"-(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre , FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"-que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanarían del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE . Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un *prius fáctico* para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE ."

Per tant, determinat que el que s'ha de provar és el valor real o efectiu, la següent pregunta seria, qui ho ha de provar? I en aquest sentit, la STS de 9 de juliol de 2018 interpretativa de la STC 57/92, atribueix a l'obligat tributari la càrrega de la prova i a l'Administració, la contraprova, en el sí del procediment en via administrativa. En aquest sentit la STS de 9 de juliol de 2018 ens diu "1.- Corresponde al obligado tributario probarla inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual

«quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido





puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirlos sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Raga Marimon, Montserrat;

Data i hora 23/09/2021 19:47





”

Ara bé, la part actora entén que no s'ha produït el fet imposable ja que el valor d'adquisició li suma les despeses de Notaria, registre i impostos. Així consta que el be, immoble situat al carrer Sanat Esperança, 2 va ser adquirit a títol d'herència per imprt de 864.0837, 75 euros i es va transmetre per un preu de 1.123. 300 euros. No obstant aquest fet no el podem admetre. La STS de 16 de setembre de 2019 parla d'una estricta comparació entre preus de compra i de venda sense inclusions ni exclusions d'altres variants o conceptes.

Segon.- Costes

D'acord amb l'article 139 de la llei jurisdiccional no imposable les costes processals per entendre que el cas presenta dubtes de dret i de fet.

Decisió

DESESTIMO el recurs contenciós administratiu presentat per la representació processal del senyor _____ contra la resolució de 22 de desembre del 2020 per la qual es desestima el recurs d'alçada interposat contra la liquidació núm 5883576 per import de 1.448,57 euros.

No imposable les costes processals per entendre que el cas presenta dubtes de dret i de fet.

Notifiqueu aquesta resolució a les parts i feu-los saber que contra la present resolució no hi poden interposar cap recurs ordinari, sense perjudici de ser susceptible de recurs de cassació en els termes dels articles 92 i 96 de la llei jurisdiccional.

Així ho acordo i ho signo.

Codi Segur de Verificació: .

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Raga Marimon, Montserrat;

Data i hora 23/09/2021 19:47



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 28/09/2021 16:24

Mensaje

IdLexNet	202110438101904	
Asunto	Notifica sent�ncia Procediment abreujat	
Remitente	�rgano	JUTJAT CONTENCI�S ADMINISTRATIU N. 5 de Barcelona, Barcelona [0801945005]
	Tipo de �rgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env�o	28/09/2021 14:52:06	
Documentos	0801945005_20210927_1026_23518305_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 0525f0a12bfe9742acc8b1d40c3c21f0e00980f23ea7a90dfbe0eb4632d8ce1a	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB N� 0000089/2021
	Detalle de acontecimiento	Notifica sent�ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci�n	Acci�n	Destinatario de acci�n
28/09/2021 16:23:52	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
28/09/2021 14:52:16	Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de  mbito Peninsular.